



**INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001-2010-00867-00.**  
*Villavicencio, veintisiete (27) de julio de 2022. Al Despacho las presentes diligencias para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.*

*La Secretaría,*

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

*Villavicencio, dieciocho (\_18\_) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*El despacho no repone la decisión contenida en el auto del pasado tres (3) de junio del año en curso, por las siguientes razones:*

*El artículo 446 numeral 4° del C. G. del Proceso, reza 2...De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme...” (subrayado fuera del texto).*

*Y los casos previstos en la ley, no son otros que, los previstos en los artículos 461 numeral 2° del C. G del Proceso, y los casos del artículo 455 numeral 7° del C. G del Proceso,*

*Es decir, que no se trata de actualizar por actualizar un crédito, sin ninguna finalidad que conlleve a la materialización del derecho reclamando y reconocido en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues lo que buscó el legislador, precisamente es evitar que un proceso se vuelva interminable, sin la satisfacción de un derecho.*

*Y su finalidad, no será otra que impulsar a la parte demandante a que, mediante el uso de peticiones coherentes dentro del proceso, en el ejercicio de su derecho desarrolle la batalla jurídica en busca de lograr la efectivización de las medidas cautelares, para de esta manera poder lograr a través de ellas hacer cumplir el derecho reclamado.*

*Sobre el tema en su momento indicó el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en auto del pasado 15 de agosto de 2000 con Ponencia del Magistrado Carlos Augusto Pradilla Tarazona: “... **En firme la liquidación del crédito, no procede reliquidación del crédito sino en los eventos contemplados en las normas pertinentes. En efecto, desde ya debe aclararse que la reliquidación del crédito procede en dos oportunidades 1) Cuando en virtud del remate de***



*bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, , de las costas (numeral 7 del artículo 530 del C. de Procedimiento Civil), hoy artículo 455 CGP, y 2) Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2 del artículo 537 del C. de P. Civil, hoy art. 461 del CGP).*

*De lo anterior se deduce que las reliquidaciones del crédito están previstas únicamente cuando se presenta alguna de estas circunstancias descritas por el legislador y no al arbitrio de las partes, sino están consagradas para cuando las necesidades del litigio así lo requieran.*

*Ahora bien, revisado el presente asunto destaca el despacho que, no hay ninguna medida cautelar efectiva dentro del presente asunto.*

*Nótese como desde el inicio de la ejecución la parte demandante pretendió el embargo de unas sumas de dinero, al parecer devengadas por el demandado como contratista y/o empleado de la Gobernación del Meta, del municipio de Cubarral, Acacias, en algunos bancos, véase para el efecto auto de fecha 2 de mayo de 2011, 20 de septiembre de 2011, 26 de noviembre de 2012, 22 de abril de 2013, 25 de agosto de 2014, 16 de abril de 2015, 22 de octubre de 2015, 11 de octubre de 2017, y 16 de julio de 2020 sin que a la fecha haya certeza de la efectividad de alguna medida cautelar de las solicitadas, pues en la cuenta de títulos judiciales no reposa dinero alguno para este proceso.*

*Los argumentos de la parte recurrente no son de recibo para el despacho, ya que no hay una interpretación restrictiva, ni tampoco el auto recurrido va en contra del estado social de derecho, ni mucho menos en contra del artículo 11 del C G del Proceso, pues es claro que los procesos ejecutivos tienen una y una sola finalidad, que no es otra que reclamar un derecho adeudado, lo que en el presente caso no ha sucedido, pues los únicos dineros que se lograron embargar ya fueron ordenados entregar a la demandante en los años 2015 y 2017, y los mismos ya aparecen reflejados en una actualización de liquidación de crédito anterior, por lo que se torna innecesario volver actualizar lo que ya está actualizado.*

*Ahora bien, nótese como en auto del pasado 16 de julio de 2020, el despacho requiere a las partes para que actualicen la liquidación del crédito, y la apoderada de la parte demandante hoy recurrente, dejó pasar casi dos años, pues solo hasta el 9 de febrero de 2022 dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, motivo por el cual el despacho al verificar el cuaderno de medidas cautelares, observó que no había lugar a dicha actualización, pues la parte no adelantó desde el 16 de julio de 2020, ninguna actuación tendiente a lograr la*



*efectividad de medida alguna para recuperar el derecho reclamado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.*

*Además, la actualización de la liquidación del crédito, en momento alguno suspende los términos previstos en el artículo 317 del C. G del Proceso, figura que al parecer quiso utilizar la apoderada, para seguir prolongando la vida del proceso.*

**EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del pasado diecisiete (17) de junio del año en curso, por las breves razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** En firme, el presente proveído por secretaría continúese con el computo de términos ordenado en el auto recurrido.

**TERCERO:** En cuanto a la solicitud de medidas cautelares planteada dentro del mismo escrito del recurso, hágasele saber a la apoderada que existe norma procesal, que prevé que tales escritos deben presentarse en escritos separados a la actuación principal.

**NOTIFIQUESE,**

*El Juez,*



**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 128 del 21 NOVIEMBRE 2022.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**